



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302502019

Expediente : 00166-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 30 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00166-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 3751-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado por correo electrónico de fecha 26 de marzo del año en curso, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentado con Registro N° MPT2019-EXT-0054045 de fecha 11 de marzo del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019 el recurrente solicitó que, vía correo electrónico, la entidad le proporcione documentación relacionada a la formación docente en servicio de matemática².

A través del Oficio N° 3751-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado al recurrente por correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2019, la entidad le comunicó que la información solicitada le sería entregada el 8 de abril del presente año.

El recurrente, con fecha 10 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación ante este colegiado, señalando que transcurrió el plazo indicado en el Oficio N° 3751-2019-MINEDU/SG-OACIGED, sin que la entidad haya formulado respuesta alguna a su requerimiento.

Por medio de la Resolución N° 010102352019 de fecha 16 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes.

Mediante el Oficio N° 05873-2019-MINEDU/SG-OACIGED, recibido por esta instancia el 24 de mayo de 2019, la entidad realizó sus descargos indicando que a través del

¹ En adelante, entidad.

² En la solicitud de acceso a la información pública el recurrente requiere a la entidad, lo siguiente:

- 1) *PPTS, WORDS, lecturas, etc. producidos por el MINEDU para brindar los cursos de formación en servicio de matemática, material elaborado por especialistas de las DES, DEP, Consultores, Terceros, etc.*
- 2) *Documentos generados para implementar la propuesta de formación en servicio de matemática, didáctica de matemática, en el nivel secundario y primario, los años 2017 y 2018.*
- 3) *Documentos generados para implementar la propuesta de formación en servicio de matemática, el año 2019.*

correo electrónico de fecha 23 de mayo del presente año, remitió al recurrente el Oficio N° 5870-2019-MINEDU/SG-OACIGED, mediante el cual le informó sobre la atención de los numerales 2 y 3, indicándole con relación al numeral 1 que no contaba con dicha información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida por parte de la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Con fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente solicitó lo siguiente:

- 1) *PPTS, WORDS, lecturas, etc. producidos por el MINEDU para brindar los cursos de formación en servicio de matemática, material elaborado por especialistas de las DES, DEP, Consultores, Terceros, etc. (subrayado es nuestro).*
- 2) *Documentos generados para implementar la propuesta de formación en servicio de matemática, didáctica de matemática, en el nivel secundario y primario, los años 2017 y 2018.*
- 3) *Documentos generados para implementar la propuesta de formación en servicio de matemática, el año 2019.*

Mediante el Oficio N° 05873-2019-MINEDU/SG-OAICIGED, la entidad comunicó a esta instancia que cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, habiendo remitido mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019 el Oficio N° 5870-2019-MINEDU/SG-OACIGED y la documentación correspondiente a los numerales 2 y 3 de su solicitud en archivo OneDrive, precisando respecto al numeral 1 que la Dirección de Educación Primaria (DES) y la Dirección de Educación Secundaria (DES) no elaboran contenidos de cursos y/o desarrollan acciones de formación docente en servicio por no encontrarse dentro de sus funciones previstas en los artículos 111⁴ y 113⁵ del Reglamento de Organización del Reglamento de Organización y

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ **Artículo 111.- Funciones de la Dirección de Educación Primaria**
Son funciones de la Dirección de Educación Primaria las siguientes:

Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU.

Cabe indicar que el recurrente ha solicitado a la entidad que la información requerida sea enviada al correo electrónico rolando.concha@pucp.edu.pe; y, estando a que se verifica en autos que con fecha 23 de mayo de 2019 la entidad remitió a dicha dirección electrónica la respuesta y atención a cada uno de los puntos materia de su solicitud, corresponde determinar si se configura la sustracción de la materia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 
- a) Formular las políticas, planes, componentes pedagógicos de los modelos de servicio educativo y demás documentos normativos de la educación primaria.
 - b) Implementar, monitorear y evaluar articuladamente las políticas, planes, modelos de servicio educativo y documentos normativos de educación primaria.
 - c) Formular el Currículo Nacional y demás documentos normativos referidos al nivel, y dirigir su implementación.
 - d) Formular y realizar estudios e investigaciones en materia de educación primaria.
 - e) Diseñar y promover el uso de los recursos educativo - pedagógicos y tecnologías de la información en la educación primaria, en coordinación con el órgano competente.
 - f) Formular las necesidades de formación docente en servicio, correspondientes a la educación primaria, así como los contenidos y modalidades pertinentes, e implementar y desarrollar programas y estrategias de formación.
 - g) Brindar asistencia técnica en materias de su competencia, en coordinación con el órgano competente.
 - h) Supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa bajo el ámbito de su competencia, e implementar acciones de mejora según corresponda.
 - i) Otras que en el marco de sus competencias le sean asignadas por la Dirección General de Educación Básica Regular.

⁵ **Artículo 113.- Funciones de la Dirección de Educación Secundaria**

Son funciones de la Dirección de Educación Secundaria las siguientes:

- a) Formular las políticas, planes, componentes pedagógicos de los modelos de servicio educativo y demás documentos normativos de la educación secundaria.
- b) Implementar, monitorear y evaluar articuladamente las políticas, planes, modelos de servicio educativo y documentos normativos de educación secundaria.
- c) Formular el Currículo Nacional y demás documentos normativos referidos al nivel, y dirigir su implementación.
- d) Formular y realizar estudios e investigaciones en materia de educación secundaria.
- e) Diseñar y determinar el uso de los recursos educativo - pedagógicos y tecnologías de la información en la educación secundaria, en coordinación con el órgano competente.
- f) Formular las necesidades de formación docente en servicio, correspondientes a la educación secundaria, así como los contenidos y modalidades pertinentes, e implementar y desarrollar programas y estrategias de formación.
- g) Brindar asistencia técnica en materias de su competencia, en coordinación con el órgano competente.
- h) Supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa bajo el ámbito de su competencia, e implementar acciones de mejora según corresponda.
- i) Otras que en el marco de sus competencias le sean asignadas por la Dirección General de Educación Básica Regular.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información pública solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.*

En el caso analizado se advierte, con respecto a los numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, que la entidad cumplió con remitir al recurrente la documentación correspondiente en archivo One Drive; y, estando a que el artículo 13º de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, se evidencia que la respuesta de la entidad con relación al numeral 1 de la referida solicitud se encuentra conforme a ley. En consecuencia, al haber atendido la entidad la solicitud de acceso información pública del recurrente, no existe controversia pendiente por resolver, por lo que se deberá decretar la sustracción de la materia; y, por ende, la conclusión del presente procedimiento.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

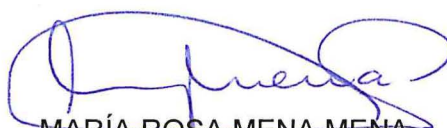
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00166-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2019, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

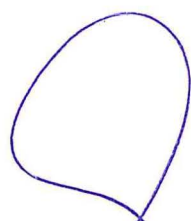
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/.

